



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo, ejecutante: Lina María Molina Pimienta, Ejecutado: FUNDINAJ. RADICACIÓN No. 20001 40 03 002 2018 00305 – 00.

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir el recurso subsidiario de apelación presentado por la parte demandante contra el auto adiado quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

I. DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, decretó el embargo y retención de las cuentas bancarias del Banco de Bogotá y el Banco BBVA de la demandada, quien al notificarse del mandamiento de pago, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, a la cual accedió el despacho al aceptar la tesis planteada de que dichos dineros tienen el carácter de inembargables porque son recursos provenientes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, y son administrados por la demandada para brindar una atención especializada a los niños niñas y adolescentes que tienen un proceso administrativo de restablecimiento de derechos en su favor, pues no se tratan de recursos destinados al lucro, dividendos o beneficio de la fundación demandada.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El demandante pide se revoque la decisión que ordenó el desembargo de los dineros, basado en que sólo el hecho de que los recursos embargados sean girados a la demandada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no implica que sean dineros de uso público, y mucho menos que los mismos tengan el carácter de inembargables, ya que ha sido el legislador quien por mandato de la constitución y la ley, ha determinado cuales recursos son embargables y cuales no tienen esa naturaleza, y en ninguno de sus apartes el artículo 594 del Código General del Proceso; establece que los recursos objeto de embargo tienen la connotación de inembargables, razón por la cual no podía el juzgador de primer grado llegar a dicha conclusión teniendo en cuenta únicamente las afirmaciones realizada por el apoderado de la demandada, pues no se aportó al expediente la certificación de inembargabilidad expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o el jefe del presupuesto de la entidad donde se encuentran incorporados los recursos objeto de la medida cautelar, tal como lo estatuye el artículo 39 de la ley 737 de 2014.

III. TRASLADO DEL RECURSO.

Del recurso propuesto se corrió traslado al demandado quien no realizó pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

El problema jurídico se concretará en determinar si los recursos sobre los cuales recae la medida cautelar no tienen la naturaleza de inembargables y por ello debe revocarse el auto reclamado.

La providencia venida en apelación será confirmada con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

El Código General del Proceso, en su artículo 594 establece:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados (...).”

El numeral 1º de la norma transcrita incluye expresamente dentro de las prohibiciones los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. De tal manera que contrario a lo afirmado por el recurrente ha sido el legislador quien por mandato de la constitución y la ley, ha señalado cuales recursos son embargables y cuales no tienen esa naturaleza.

Sobre los recursos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha señalado el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ - EXPEDIENTE

Sobre los recursos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha señalado el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ - EXPEDIENTE NÚMERO: 27001-33-33-001-2015-0510-01, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017) que:

¹ Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, así como las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables; de donde se desprendería que los recursos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por pertenecer al sistema general de participación también lo son (...).

Así las cosas, no queda duda que los recursos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar pertenecen al Sistema General de Participaciones¹, y por consiguiente es evidente que contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante los recursos objeto de embargo sí son inembargables conforme lo señala el numeral 01 del artículo 594 del CGP.

Ahora bien, considerando que las cuentas embargadas no pertenecen directamente al ICBF sino a la Fundación Para El Desarrollo De La Infancia, Adolescencia Y La Juventud (FUNDINAJ), no hay lugar a pensar que los dineros allí depositados no gozan del principio de inembargabilidad, puesto que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto No. 2388 de 1979, el ICBF, mediante la celebración de un contrato de aporte, podrá proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes y recursos indispensables para que ésta preste total o parcialmente un servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución de utilidad pública.

En virtud de dicho contrato el ICBF se compromete a aportar recursos para la atención de un determinado número de niños y a ejercer la asesoría y supervisión técnica administrativa y financiera sobre la prestación del servicio y el buen uso de los recursos, es decir, que los programas que desarrollan dichas entidades lo hacen con recursos aportados por el ICBF, y en consecuencia son inembargables, dado que tales rubros no pertenecen a esas personas jurídicas.

En este caso, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fundación Para el Desarrollo De La Infancia, La Adolescencia Y La Juventud "FUNDINAJ" celebraron el contrato de aportes No. 20-389-2017 en la modalidad internado, que tiene como finalidad brindar atención especializada a los niños niñas y adolescentes que tiene un proceso administrativo de restablecimiento de derechos abiertos a su favor, en la modalidad internado, de acuerdo con los lineamientos y al modelo de enfoque diferencial expedido por el ICBF. Con ocasión de dicho acuerdo, la entidad demandada recibe los recursos derivados del contrato No. 20-379-2017 en las cuentas corrientes No. 091139220 y 091139238 del Banco de Bogotá, de las cuales se deprecia su materialización por el demandante, las cuales si bien no provienen del ministerio de Hacienda y Crédito Público, es el mismo Bienestar Familiar, el que certifica a folio 2, al 5 del cuaderno de segunda instancia, la inembargabilidad de dichos recursos porque corresponden al pago de contrato de

¹ los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, así como las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables; de donde se desprendería que los recursos de del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por pertenecer al sistema general de participación también lo son (...).

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ - EXPEDIENTE NÚMERO: 27001-33-33-001-2015-0510-01, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

porte No 20-418-2018. Documento público que se presumen auténticos, por lo que son de recibo para el despacho.

Para el despacho no queda duda alguna que los recursos objeto de embargo por pertenecer al ICBF son recursos inembargables, pues como se dijo en precedencia hacen parte del Sistema General de Participaciones y con ello, se encuentran enlistados en los bienes inembargables indicados en el artículo 594 del CGP.

En este caso, tampoco se cumplen con las excepciones a dicho principio establecidas por la jurisprudencia constitucional, veamos por qué:

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación

debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial. Dijo entonces:

"Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. (...)"².

Del anterior marco legal y jurisprudencial, se puede concluir que el caso en comento no se compadece con las tres (03) excepciones del principio de inembargabilidad, debido a que nos encontramos frente a una reclamación ejecutiva fundamentada en dos letras de cambio suscritas por la representante legal de la fundación ejecutada, lo que demuestra que la obligación reclamada por la señora LINA MARIA MOLINA PIMIENTA no tiene como fuente ninguna de las excepciones al principio de inembargabilidad, toda vez que no se tratan de créditos u obligaciones de origen laboral, ni destinados al pago de sentencias judiciales, y mucho menos de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, sino que contrario a ello, versan sobre una obligación contenida en títulos valores suscrita entre particulares, por lo que en este caso no quedaba otro camino al juzgador de primer grado que levantar las medidas cautelares ordenadas por recaer sobre bienes inembargables.

De lo anterior, fluye ineludible la confirmación integral del proveído venido en apelación, teniendo en cuenta que el pronunciamiento del A quo está conforme a derecho, y en consecuencia, se procede a condenar en costas a la parte demandante y se fija como agencias en derecho la suma de Ochocientos Setenta Y Ocho Mil Pesos (\$878.00,00), correspondientes a 01 salario mínimo legal mensual vigente, en virtud de lo previsto en el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha quince (15) de enero de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

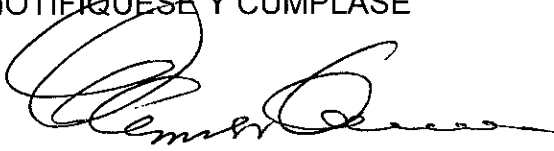
SEGUNDO. CONDENAR en costas al recurrente. Fijense como agencias en derecho en esta instancia la suma de Ochocientos Setenta Y Ocho Mil Pesos (\$878.00,00), correspondientes a 01 salario mínimo legal mensual vigente, en

² Sentencia C- 566 de 2003; sentencia C- 192 de 2005 y sentencia C- 1154 de 2008, entre otras.

virtud de lo previsto en el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMÍTASE la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado
No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.